

En la ciudad de Viedma, a los 21 días del mes de mayo de 2026, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en estos autos caratulados “**O.P.V. c/ G.C.A., G.J.L Y C.A.M. C/ INCIDENTE (AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA)**” N° SA-00431-F-2023, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar dentro del sorteo practicado, la siguiente cuestión,

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la incidentista y su defensora por derecho propio el [07/05/2025](#)? Y, en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar?

----- El **Dr. Ariel Alberto Gallinger** dijo:

----- **I.** Las presentes actuaciones llegan a esta Cámara para el tratamiento del recurso interpuesto por la incidentista y la Dra. Yaltone (Defensora Oficial) por derecho propio el [07/05/2025](#) contra la Sentencia Definitiva 64 dictada el 23/04/2025 por la Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 9 de San Antonio Oeste, por la que se resolviera “1.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. P.V.O.D.2., en representación de sus hijos T.G.O.D.5. y L.G.O.D.5., contra el Sr. C.A.G.D.2., y así modificar el acuerdo homologado en autos: “O.P.V S/ HOMOLOGACIÓN (f) (SOBRE OFICIO LEY 22.172)”, Expte. N° SA-00113-F-2023”, y establecer una prestación alimentaria a favor de los adolescentes de autos

en el 40% de lo que perciba el progenitor por todo concepto, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por los adolescentes de autos, suma que no deberá ser inferior a una canasta y media de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años. Dicha suma deberá ser depositada del uno al diez (1 al 10) de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 122360085, CBU 0340252008122360085007 a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y será depositada por el mismo progenitor cuando no tenga trabajo en relación de dependencia. Asimismo, deberá incluir a sus hijos en su obra social y a su exclusivo cargo, cuando la tuviere. Ello desde la fecha de deducción del incidente (10 de noviembre de 2023), con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente.- 2.- Subsidiariamente y para el caso de que el progenitor no cumpla con lo dispuesto en el Punto 1.- de la presente, lo que deberá ser debidamente acreditado, la cuota alimentaria deberá ser abonada por el Sr. J.L.G.D.1. en el 20% de sus ingresos y por la Sra. A.M.C.D.1. en el 20% de su jubilación. En ambos casos, los aportes no podrán ser inferiores a un salario mínimo, vital y móvil (1 SMVM), respecto de cada abuelo. La misma deberá ser descontada por sus empleadores y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 122360085, CBU 0340252008122360085007 a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos. Asimismo, deberán brindar incluir a sus nietos en su obra social, en caso de que el progenitor principal obligado no lo haga. Todo ello a partir de la fecha de deducción del incidente (10 de noviembre de 2023), con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.- 3.- Costas al progenitor incidentado, Art. 121 del CPF.- 4.-

Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$294.260 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A.

----- El recurso de apelación fue concedido libremente y con efecto devolutivo el 08/05/2025.

----- **II. EXPRESA AGRAVIOS:** La incidentista se agravia mediante escrito presentado el 22/10/2025 en los siguientes términos:

----- Como primer agravio, cuestionó que el fallo estableciera como piso alimentario una canasta y media de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años sin adicionar el 30 % correspondiente a la denominada “zona austral”, oportunamente solicitado en la demanda. Señaló que la canasta utilizada como parámetro se determina sobre la base de costos de vida de CABA y Gran Buenos Aires, los cuales no reflejan la realidad económica de la región donde residen los niños, cuyos costos son sustancialmente superiores. Sostuvo que la omisión de dicho adicional reduce la capacidad real de cobertura de las necesidades alimentarias.

----- Asimismo, se agravió de la fijación de una cuota subsidiaria a cargo de los abuelos paternos equivalente al 20 % de sus ingresos, con un piso de un salario mínimo vital y móvil para cada uno, por considerar que el monto

resulta inferior al reclamado y desatiende la prueba producida sobre la capacidad económica de los obligados. Destacó que tanto el progenitor como los abuelos poseen inmuebles, vehículos, actividades comerciales y múltiples cuentas bancarias, circunstancia que justificaría la fijación de una cuota superior. Solicitó que tanto el progenitor como los responsables subsidiarios contribuyan con un 40 % de sus ingresos, y eventualmente con un piso equivalente a dos canastas de crianza para la franja etaria correspondiente, más gastos extraordinarios.

----- La recurrente también criticó que la sentencia condicionara la activación de la obligación subsidiaria de los abuelos a la acreditación previa del incumplimiento del progenitor. Sostuvo que tal exigencia constituye una traba injustificada al acceso a la justicia y desconoce la realidad de los procesos alimentarios, afirmando que debe bastar la denuncia de incumplimiento efectuada por la madre para habilitar la ejecución, quedando a cargo de los alimentantes demostrar el eventual pago.

----- Otro de los agravios centrales radicó en que la sentencia estableció la obligación subsidiaria de los abuelos en forma mancomunada y no solidaria. La Defensora argumentó que la prestación alimentaria es única y tiene por finalidad cubrir integralmente las necesidades de los niños, por lo que la ejecución debería poder dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados subsidiarios hasta cubrir el monto total debido. Señaló que imponer a la madre la carga de perseguir el cobro parcial respecto de cada obligado constituye una forma de revictimización y vulnera el interés superior del niño, el principio de solidaridad familiar y los estándares de

protección establecidos en la Convención de Belém do Pará.

----- En sustento de sus agravios, la recurrente afirmó que la sentencia se apartó arbitrariamente de precedentes de la propia Cámara y efectuó una errónea valoración de la prueba producida. Detalló informes provenientes de AFIP, Registros de la Propiedad Inmueble, Municipalidad y BCRA que darían cuenta de la capacidad patrimonial y económica de los demandados, incluyendo actividades agropecuarias, propiedades urbanas, emprendimientos comerciales, vehículos y cuentas bancarias.

----- Finalmente, se agravió de los honorarios regulados a su favor por considerarlos inferiores al mínimo legal previsto en la Ley 2212, sosteniendo que el apartamiento efectuado por la jueza carece de fundamentación suficiente y torna arbitraria la regulación. Solicitó que los estipendios sean fijados en el 20 % de la liquidación a practicarse o, subsidiariamente, que no se regulen por debajo del mínimo legal.

----- **III. CONTESTA TRASLADO:**

----- Los incidentados contestan el traslado de la expresión de agravios mediante escrito presentado el 11/11/2025, en los siguientes términos:

----- En primer término, los recurrentes efectuaron consideraciones preliminares respecto del trámite del proceso, señalando que durante gran parte del expediente no existió efectiva contradicción procesal, en tanto las

notificaciones iniciales no habrían resultado positivas y no se decretó formalmente la rebeldía de los demandados. Sostuvieron que ello permitió a la Defensoría sobredimensionar la prueba producida y presentar una situación económica que no se corresponde con la realidad patrimonial de los obligados. A modo de ejemplo, cuestionaron la interpretación de los informes bancarios acompañados, indicando que se incluyeron cuentas ya dadas de baja para aparentar una mayor capacidad económica.

----- Respecto del agravio vinculado al adicional del 30 % por “zona desfavorable”, se opusieron a su procedencia argumentando que tanto los alimentados como los alimentantes residen fuera del área metropolitana de Buenos Aires, por lo que el incremento en el costo de vida impacta en ambas partes por igual. Añadieron que la situación de San Antonio Oeste no resulta equiparable a localidades con economías distorsionadas por actividades turísticas o petroleras, como Bariloche o Neuquén, donde sí existirían precedentes que justifican cuotas superiores.

----- Asimismo, cuestionaron la utilización de la canasta de crianza como parámetro para cuantificar la obligación alimentaria, sosteniendo que dicho índice pierde representatividad respecto de adolescentes mayores de doce años, dado que el propio informe técnico del INDEC reconoce una disminución progresiva de las necesidades de cuidado a partir de esa edad. Señalaron que los alimentados cuentan actualmente con 12 y 15 años, por lo que consideraron más adecuado y sostenible utilizar el SMVM como referencia para fijar la cuota.

----- En relación con la obligación alimentaria de los abuelos, rechazaron el planteo de solidaridad formulado por la actora y defendieron el carácter subsidiario y mancomunado de la obligación prevista en el art. 668 del Código Civil y Comercial. Sostuvieron que la responsabilidad alimentaria de los abuelos sólo opera frente al incumplimiento o imposibilidad del progenitor obligado principal y que admitir una responsabilidad solidaria importaría trasladar indebidamente las obligaciones parentales a los ascendientes. Invocaron doctrina y jurisprudencia para señalar que la solución adoptada por la jueza de grado procura equilibrar el interés superior de los niños con los derechos de los adultos mayores involucrados.

----- También destacaron la situación particular de la codemandada Aurora Margarita Corral, indicando que el descuento ya practicado sobre su jubilación en concepto de cuota provisoria representaría aproximadamente el 78 % de sus haberes mensuales, conforme informe remitido por ANSES. Afirmaron que la pretensión de elevar el piso a dos salarios mínimos vitales y móviles resultaría manifiestamente excesiva y pondría en riesgo el sustento de los propios alimentantes subsidiarios.

----- Finalmente, se opusieron al pedido de incremento de la cuota formulado por la apelante, señalando que el monto pretendido excede ampliamente la capacidad económica del obligado principal y conduciría inevitablemente al incumplimiento. Sostuvieron que la estrategia procesal de la actora persigue, en definitiva, desplazar el peso de la obligación alimentaria hacia los abuelos. Por ello, solicitaron el rechazo íntegro de los agravios y, subsidiariamente, que se revoque el resolutorio apelado en cuanto aplicó el índice de canasta de crianza, reemplazándolo por el

SMVM como parámetro de cuantificación de la cuota alimentaria.

----- **IV. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

----- Ingresando en la temática propuesta, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC (Ley N° 5777), en los términos establecidos por nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 “Méndez” Se 36/2014 entre tantos otros, en tanto desarrolla una línea argumental tendiente a poner en crisis el presupuesto de la decisión recurrida, esto es la inhabilidad del título que fuera traído a ejecución.

----- Abordando la cuestión en debate, pasare a analizar cada uno de los puntos de agravios, en el orden en que fueran introducidos por la recurrente:

----- A) Rechazo del 30% adicional por zona sobre la canasta de crianza, atento que los valores del costo de vida son superiores en el lugar de residencia de los alimentados.

----- Dicho agravio no puede ser acogido, pues si bien es cierto que la canasta de crianza utilizada como piso de la prestación alimentaria a cargo del progenitor se calcula en base a parámetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no puede perderse de vista que la jueza busco establecer un mínimo que no sea perforado, y en definitiva si se le adicionara un plus sobre dicho parámetro, lo que estaríamos haciendo sin decirlo es elevar el

piso.

----- A todo evento debo señalar, que tampoco tengo parámetros y no los aporta la parte, que me den certeza que los ítems valorados en la canasta de crianza sean inferiores en CABA a lo que son en el lugar de residencia de los niños, pues tengo para mí que algunos gastos por ejemplo traslados son mayores en CABA, y otros menores, por ejemplo, alimentos o servicios de gas y energía eléctrica.

----- En definitiva, entiendo que puede resultar razonable en algún supuesto elevar el valor informado por el INDEC para la canasta de crianza por la incidencia del costo de vida en un determinado lugar, pero ello requiere la debida acreditación de esos mayores costos.

----- En otro orden, entiendo que establecer el piso mínimo de la prestación alimentaria para dos niños, en una canasta y media de crianza, tiene razonabilidad, toda vez que algunos gastos no se multiplican, por ejemplo, servicios del domicilio, vivienda, tareas de cuidado.

----- **B)** Necesidad de acreditar el incumplimiento para disparar la obligación de los abuelos. Asiste razón a la recurrente. Entiendo que quizás la terminología no resulte la más adecuada, toda vez que decir “acreditar” implica establecer un estándar probatorio elevado, cuando en realidad pareciera más adecuado, tal como lo pretende la recurrente, que, frente a la denuncia del incumplimiento, sean el progenitor y los obligados

subsidiarios quienes deban “desacreditar” dicha imputación con la sencilla demostración del cumplimiento efectivo, es decir acompañando el comprobante del depósito respectivo.

----- En definitiva, dicho proceder seguramente se ajustará mucho más al espíritu del artículo 668 del CCyC, el cual contempla la mera dificultad para percibirlos de su progenitor, como disparador de la obligación subsidiaria.

----- C) Fijación de un piso diferencial para los obligados subsidiarios. Asiste razón a la recurrente. Tiene dicho esta Cámara y lo reitero, que, fijado el piso de necesidades de los alimentados, en este caso una canasta y media de crianza, ello no puede ser alterado según quien resulte obligado en cada caso, pues de lo contrario induciríamos al incumplimiento de los obligados principales, pues con el sencillo trámite de reintegrar lo descontado a los abuelos se vería beneficiado.

----- Por otra parte, existe una contradicción, cuando frente a la obligación alimentaria del progenitor las necesidades mínimas de los niños son superiores al millón de pesos, pero si los alimentantes son los abuelos, las necesidades de los alimentados parecieran reducirse casi a la mitad. Es fácil advertir que ello no tiene lógica, las necesidades se supone que son las mismas. En definitiva, el piso a afrontar entre los dos ascendientes no puede ser inferior al piso fijado al progenitor.

----- **D)** La obligación alimentaria entiende que debió ser fijada en forma solidaria entre ascendiente y no mancomunada. Este agravio debe proceder parcialmente. Es que asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que la obligación alimentaria de los ascendientes no puede ser establecida de forma mancomunada, es decir que a cada abuelo se le pueda reclamar solo su parte de la obligación.

----- Ambos son obligados por el todo, que es la obligación alimentaria, pero ello no significa que sean solidarios, pues dicha solidaridad solo puede emanar de la Ley o de una eventual convención interpartes. Acá lo que existe es una obligación concurrente, entre los ascendientes, en los términos de los artículos 850 y ss. del CCyC, es decir que se les puede reclamar el todo a cualquiera de los dos, y cualquiera que pague libera al resto.

----- Es cierto que existe el riesgo que, en el caso de Jubilados, la ANSES les descuenta a ambos el todo, pero ello será una cuestión para resolver si llega a suceder, previa acreditación en autos, ordenando la devolución en los porcentuales que en ese caso corresponda u oficiando al organismo previsional para que verifique dicha circunstancia.

----- **E)** Por último, respecto al recurso arancelario. Asiste razón a la recurrente, es que ninguna razón se ha dado para regular los honorarios de la Dra. Gabriela Yaltone por debajo del mínimo previsto en la Ley Arancelaria. Por ello, corresponde revocar en este punto la sentencia de grado, regulando los honorarios de la Defensora Oficial por su intervención

en la instancia de origen en el 15% del monto base que oportunamente se determine al tiempo de practicar la liquidación respectiva.

----- Por todo lo expuesto, debe hacerse lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por actora sobre el fondo, y por la Dra. Yaltone respecto a su regulación de honorarios, revocando la decisión del grado y estableciendo, que la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos condenados en autos subsiste hasta tanto se acredite en autos el cumplimiento del progenitor, que el piso de la prestación alimentaria a cargo de estos es de una canasta y media de crianza, que los abuelos responden concurrentemente, confirmando en lo restante la sentencia de grado y dejar sin efecto la regulación de honorarios de la Dra. Gabriela Yaltone por su intervención en la Ira. instancia, regulando dichos emolumentos en el 15% del monto base que oportunamente se determine. Imponer las costas de esta instancia a los alimentantes (art. 121 del CPF), regular los honorarios de la Dra. Gabriela Yaltone en el 35%, y los del Dr. Nicolás Vidondo en el 25%, de lo regulado en el grado -art. 15 Ley G 2212-. **MI VOTO.**

-----A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

----- Adhiero a la solución y fundamentos postulados por el colega que me precede en orden de votación.

-----A igual interrogante la **Dra. Luján Ignazi** dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los sres jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión.

----- Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, y conforme DEMEI, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por actora sobre el fondo, y por la Dra. Yaltone respecto a su regulación de honorarios, revocando la decisión del grado y estableciendo, que la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos condenados en autos subsiste hasta tanto se acredite en autos el cumplimiento del progenitor, que el piso de la prestación alimentaria a cargo de estos es de una canasta y media de crianza, que los abuelos responden concurrentemente, confirmando en lo restante la sentencia de grado.

II. Dejar sin efecto la regulación de honorarios de la Dra. Gabriela Yaltone por su intervención en la Ira. instancia, regulando dichos emolumentos en el 15% del monto base que oportunamente se determine.

III. Imponer las costas de esta instancia a los alimentantes (art. 121 del CPF), regular los honorarios de la Dra. Gabriela Yaltone en el 35%, y los del Dr. Nicolás Vidondo en el 25%, de lo regulado en el grado -art. 15 Ley G 2212-.

Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCC. Cumplido bajen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.